

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS PROCESOS  
PENALES POR VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

*GENDER STEREOTYPES IN CRIMINAL PROCEEDINGS FOR  
VIOLENCE AGAINST WOMEN*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 664-695*

Victoria Claudia  
DZURA  
FILIPCZUK

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 10 de abril de 2025

**ARTÍCULO APROBADO:** 2 de junio de 2025

**RESUMEN:** El presente trabajo pretende abordar las cuestiones más relevantes relacionadas con el uso de los estereotipos de género en los procesos penales por violencia sobre la mujer, desde su incidencia en la fase de instrucción, así como en la fase del enjuiciamiento y la valoración de la prueba. Asimismo, se analiza también la relación entre los estereotipos de género con el principio de imparcialidad, así como el remedio frente a una justicia estereotipada: la perspectiva de género.

**PALABRAS CLAVE:** Estereotipos de género; víctima; perspectiva de género; imparcialidad; credibilidad.

**ABSTRACT:** *This paper addresses the most relevant issues related to the use of gender stereotypes in criminal proceedings for violence against women, from its incidence in the pre-trial phase, as well as in the trial phase and the evidence evaluation. It also analyzes the relationship between gender stereotypes and the principle of impartiality, as well as the remedy against stereotyped justice: the gender perspective.*

**KEY WORDS:** *Gender stereotypes; victim; gender perspective; impartiality; credibility.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO PRESENTES EN LA FASE PREPROCESAL: CUANDO LA MUJER VÍCTIMA DENUNCIA.- III. ESTEREOTIPOS EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN.- IV. ESTEREOTIPOS EN SEDE DE ENJUICIAMIENTO.- V. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA: LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- VI. CONSIDERACIONES FINALES.**

## I. INTRODUCCIÓN.

Los estereotipos forman parte de nuestra naturaleza como seres humanos. En nuestra interpretación de la realidad recurrimos continuamente a ideas preconcebidas, sesgos o generalizaciones que nos permiten justificar comportamientos, actitudes o habilidades de otras personas, a las que organizamos automáticamente en categorías, y a las que, con frecuencia, juzgamos bajo la influencia de características preestablecidas. Todo ello, con el fin de facilitar nuestra comprensión del mundo, de las situaciones y de las personas que nos rodean<sup>1</sup>. Se trata, en definitiva, de un fenómeno tan automático como natural que predefine a las personas por su mera pertenencia a un determinado grupo social.

Los estereotipos han sido ampliamente abordados y tratados por la doctrina, entre la que destacan COOK y CUSACK, que sostienen que “asignar estereotipos hace parte de la naturaleza humana. Es la forma en que categorizamos a las personas, con frecuencia inconscientemente, en grupos o tipos particulares, en parte para simplificar el mundo que nos rodea”<sup>2</sup>. También son acertadas otras definiciones de este concepto, como la ofrecida por FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ que entiende que se trata de “la visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”<sup>3</sup>.

Pero, establecida la definición genérica de los estereotipos, ¿qué son los estereotipos de género? Siguiendo a COOK y CUSACK, coincidimos en que “los estereotipos de género hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”<sup>4</sup>.

1 COOK, R. J. y CUSACK, S.: *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Colombia, 1997, p. 1.

2 COOK, R. J. y CUSACK, S.: *Estereotipos de género*, cit., p. 1.

3 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación”, *Oñati Socio-Legal Series*, 5, núm. 2, 2015, p. 501.

4 COOK, R. J. y CUSACK, S.: *Estereotipos de género*, cit., p. 2.

### • Victoria Claudia Dzura Filipczuk

Abogada en ejercicio en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Valencia y Doctoranda en el Departamento de Derecho Administrativo y Procesal en la Universitat de València. Correo electrónico: viciud@alumni.uv.es.

Si bien es cierto que los estereotipos no son automática y necesariamente negativos, pues sencillamente son ideas preconcebidas que atribuyen diferentes roles a las mujeres y hombres, en este artículo nos centraremos en los estereotipos que afectan negativamente a las mujeres. En este sentido, las mujeres son, frecuentemente, percibidas bajo la influencia de sesgos que son producto “de un machismo estructural que no sólo nos rodea sino que nos define”<sup>5</sup>, siendo ideas generalizadas que consolidan las desigualdades entre mujeres y hombres y que, a la postre, no son más que una manifestación más de la subordinación de poder de las mujeres respecto de los hombres<sup>6</sup>. Estas generalizaciones a la vez que asignan roles concretos a hombres y mujeres, constituyen una manifestación de “un problema estructural de raíces históricas que se encuentra en la base de conflictos de diversa tipología”<sup>7</sup>. El peligro está en que en la mayoría de las ocasiones los estereotipos de género se asumen como verdades incuestionables, que forman parte de nuestra identidad y sociedad y que resultan difíciles de contradecir o eliminar.

Algunos de los estereotipos más frecuentes tienen que ver con el rol de la mujer destinada a la procreación, a que el género femenino es el género débil, los referidos a la llamada víctima ideal (que nos llevan a juzgar que una mujer que ha sufrido un delito con implicaciones de género ha de actuar de una manera concreta) o incluso estereotipos referidos a sus traumas, a su vida personal (como haber iniciado una nueva relación o haber mantenido relaciones sexuales tras ser víctimas de un delito sexual), etc<sup>8</sup>.

Pero estos sesgos de género son especialmente alarmantes en el ámbito procesal pues no solamente afectan a cómo se comportan los diferentes agentes policiales y judiciales en el desarrollo de todo el procedimiento, sino que también influyen en la “credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos”<sup>9</sup>. Además, hay que recordar que los estereotipos de género suponen “un asunto de derechos humanos”<sup>10</sup> que perjudica a las mujeres en el seno de un procedimiento penal (aunque no solamente).

5 VARELA CASTEJÓN, X. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, N. “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género”, *Boletín comisión penal «monográfico perspectiva de género en el proceso penal»*, vol. 1, núm. 10, 2018, p. 9.

6 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género”, cit., p. 503.

7 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, vol. 1, núm. 2, 2022, p. 202.

8 IBÁÑEZ DIEZ, P.: “La declaración de la perjudicada en los procedimientos de violencia de género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía”, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, núm. 1, 2015, p. 66. A mayor abundamiento, la autora, abogada del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, señala que “habitualmente la veracidad de la declaración de la víctima se ve cuestionada y disminuida por la aplicación de ciertos estereotipos emanados de la estructura social de género”.

9 HERNÁNDEZ MOURA, B.: “Consideraciones en clave de género sobre la valoración del testimonio en delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en atención a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023, p. 11.

10 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género” cit., p. 498. De ahí que, por ejemplo, el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer haya centrado su labor en la realización

Sin embargo, este artículo no se va a centrar en la distinción de los estereotipos de género, siendo esto objeto de la excelente obra de COOK y CUSACK (entre otras), distinción con la que coincidimos totalmente y a la que nos remitimos. Focalizaremos nuestro interés en analizar la influencia de los estereotipos de género en el ámbito procesal, con especial atención en los delitos contra la libertad o indemnidad sexuales y los delitos de violencia de género, en los que los estereotipos de género actúan como “anticipaciones o proyecciones del comportamiento esperable de una víctima”<sup>11</sup> -la mujer, en este caso-, que, a menudo, suponen una imposibilidad del disfrute de los derechos fundamentales y, por lo tanto, entrañan un perjuicio que nace del abuso de poder que separa a hombres y mujeres. Es por ello que los estereotipos de género presentan mayor problema en los delitos contra la mujer, suponiendo un plus de lesividad cuando la violencia la ejerce un hombre frente a una mujer, pues ello es resultado del contexto social en el que la mujer ha sufrido (y sigue sufriendo) discriminación<sup>12</sup>.

Si bien la erradicación de los estereotipos de género y las desigualdades que estos provocan en contra de la mujer, ha sido uno de los objetivos primordiales establecidos en los instrumentos legislativos, tanto en el marco internacional como regional y nacional, lo cierto es que el debate acerca de los estereotipos de género y sus efectos negativos para las mujeres ha cobrado especial importancia en los últimos años en nuestro país, especialmente tras las últimas tendencias jurisprudenciales del Tribunal Supremo. Pero queremos insistir en que, aunque exista una labor legislativa tendente a evitar la estereotipación de las mujeres como objetivo prioritario, no se trata de un fenómeno especialmente antiguo y ya superado, sino que se trata más bien de un fenómeno actual y novedoso, pues no fue hasta 1979 que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, en adelante), instrumento internacional crucial en el ámbito de protección de la mujer<sup>13</sup>, en la que aborda la desigualdad entre los hombres y las mujeres, así como hace una mención expresa a la importancia de la participación de los Estados en la toma de medidas referidas a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”<sup>14</sup>.

---

de Recomendaciones sobre medidas que eliminen los estereotipos de género con el fin de garantizar los derechos humanos de las mujeres.

11 COOK, R. J. y CUSACK, S.: *Estereotipos de género*, cit., p. 3.

12 SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, *Boletín comisión penal «monográfico perspectiva de género en el proceso penal»*, vol. I, núm. 10, 2018, p. 29.

13 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género”, cit., p. 507.

14 Art. 5 CEDAW.

En el ámbito que nos ocupa, son especialmente importantes las Recomendaciones 19 y 35 del Comité de expertos de la CEDAW, que inciden en la importancia de la eliminación de los estereotipos de género y en su fundamental papel en cuanto a la erradicación de la desigualdad que sufren las mujeres. Tal es así, que la Recomendación 19, publicada en el año 1992, insiste en la importancia de establecer medidas concretas tendentes a eliminar todo tipo de violencia contra la mujer, pero también considera fundamental eliminar “las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas [...] ya que esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer”<sup>15</sup>.

La Recomendación 35, por su parte, que es una actualización de la 19 y que fue publicada en el 2017, ya introduce el término de perspectiva de género como herramienta para luchar contra los estereotipos de género, tanto desde el ámbito preventivo y de protección, así como en el del enjuiciamiento, haciendo especial hincapié en la obligación de los órganos judiciales de mantener la imparcialidad en los procedimientos judiciales, alejándose, por lo tanto, de interpretaciones discriminatorias y sesgadas en contra de las mujeres.

En definitiva, la CEDAW y las Recomendaciones publicadas por el Comité de expertos ofrecen un catálogo de artículos y recomendaciones que concluyen que la interpretación de la CEDAW ha de realizarse a la luz de “la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para enfrentar los estereotipos y la estereotipación que reduce la capacidad de las mujeres de acceder a la justicia”<sup>16</sup>. No se trata únicamente de permitir y garantizar un acceso de las mujeres a la justicia, sino de eliminar los obstáculos (consecuencia de los prejuicios y estereotipos de género negativos) que esta encuentra en su camino cuando por fin decide denunciar un delito con implicaciones de género y, consecuentemente, recurre al procedimiento penal<sup>17</sup>.

Por otra parte, no podemos dejar de mencionar que desde el punto de vista regional es especialmente relevante el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica -Convenio de Estambul-, ratificado por España, que recoge la obligación por parte de los Estados Parte de llevar a cabo las investigaciones y enjuiciamientos, de manera eficaz, aplicando la perspectiva de género (art. 49).

---

15 Párrafo II de la Recomendación 19.

16 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género” cit., p. 508.

17 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género” cit., p. 508. Concretamente, la autora señala que “no es suficiente que los Estados garanticen el acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad en sus leyes y políticas. Deben también dar pasos para afrontar las barreras que las mujeres encuentran –en este caso, los estereotipos dañinos de género y la aplicación incorrecta de los mismos–, de manera que puedan acceder a la justicia en la práctica cuando se violan sus derechos”.

En el ámbito nacional, destaca la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que recoge un catálogo de medidas, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el sanitario y social<sup>18</sup>.

Desde el marco procesal, cuando hablamos de la influencia negativa de los estereotipos de género, nos referimos a las actuaciones estereotipadas y estigmatizantes frente a las mujeres víctimas de esta categoría de delitos, que entendemos como aquellas actuaciones en el marco jurídico que hacen referencia a “las conductas (acciones u omisiones) -y los discursos (escritos u orales)- motivados por estereotipos de género que generan un perjuicio injustificado a alguna de las partes en el proceso judicial”<sup>19</sup> (en este caso, a las mujeres). Como respuesta a estas patentes diferencias sociales entre géneros, no solamente en acciones cotidianas sino también visibles en el plano legislativo o en el plano judicial, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han entendido que un enfoque de género es crucial para tratar de erradicar los estereotipos. Ello porque, en palabras de expertos en la materia como RAMÍREZ ORTIZ, “en el análisis de la realidad es esencial introducir una herramienta conceptual que parta de la conciencia de la situación histórica y presente en que se desenvuelve la mujer en el sistema”<sup>20</sup>, siendo dicha herramienta la perspectiva de género.

Para aplicar la perspectiva de género hay que partir de la identificación de los estereotipos de género basados en creencias preestablecidas sobre el rol (en este caso de la mujer), probar cómo afecta a esta y cuáles son los efectos negativos de la aplicación de dicho sesgo<sup>21</sup>. Sin embargo, “aplicar la perspectiva de género no consiste únicamente en visibilizar su existencia sino también en probar que se trata de un estereotipo nocivo que ha causado consecuencias injustas e injustificadas”<sup>22</sup>. Por lo tanto, aparte de la tarea de identificación, los órganos judiciales deberían probar los efectos negativos de la aplicación de los estereotipos de género.

En este sentido, centrándonos en el plano procesal ante la mujer víctima, de la que se esperan comportamientos concretos en su condición de víctima en el proceso penal, entendemos que juega un papel cuanto menos crucial el enfoque de género, como una herramienta para erradicar estos estereotipos que hacen que los agentes que intervienen en un procedimiento judicial esperen

18 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: *Perspectiva de género, prueba y proceso penal: una reflexión crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 68.

19 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, Cizur Menor, 2020, p. 34.

20 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: “El testimonio único de la víctima”, cit., p. 202.

21 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 19.

22 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 20.

determinadas actuaciones de una víctima de este tipo de delitos, siendo que “una mirada sensible al género favorecerá, [...] la localización de indicios que apuntalen la fiabilidad del testimonio”<sup>23</sup>. En definitiva, aparece el concepto de perspectiva de género como una especie de respuesta a las desigualdades producidas por los estereotipos de género, a través de un enfoque de género, que trata de eliminar los sesgos que conllevan<sup>24</sup>. Pero no hay que confundir la perspectiva de género con “un antídoto contra todos los males de la violencia de género”<sup>25</sup> (ni de los crímenes contra la mujer en sentido amplio).

De todo lo anteriormente dicho, la perspectiva de género no debe analizarse desde una óptica que otorgue una posición cualificada a la víctima de delitos con implicaciones de género que, a su vez, debilite las garantías del presunto agresor, especialmente su derecho fundamental a la presunción de inocencia, como una especie de nuevo estándar probatorio, sino que la perspectiva de género ha de entenderse como un elemento fundamental a tener en consideración respecto a los delitos con implicaciones de género, en el sentido de analizar los diferentes estereotipos que existen en un caso concreto, para así poder eliminarlos en sede judicial<sup>26</sup> y, como resultado, garantizar la igualdad de las partes.

En efecto, más allá de evitar la emisión de fallos absolutorios cuando en realidad el presunto agresor es culpable, la perspectiva de género trata de paliar el peligro que supone la carencia de una sensibilidad de género respecto a todas las fases procesales, desde desalentar a la presunta víctima de que presente una denuncia, la recogida de elementos corroboradores de la declaración de la víctima, hasta el enjuiciamiento.

Además, la perspectiva de género debe aplicarse en sintonía con la obligación por parte del Estado de llevar a cabo una diligencia debida reforzada, y ello, en el marco que nos ocupa, debería de manifestarse en una investigación diligente y eficaz que, de un lado, recopile medios de prueba suficientes para poder dictar una sentencia condenatoria y, por el otro, permita valorar de manera libre de estereotipos la declaración de la víctima. Y esto juega un papel especialmente

23 HERNÁNDEZ MOURA, B.: “Consideraciones en clave de género”, cit., p. 6.

24 RUEDA SORIANO, Y.: “Los estereotipos de género en el proceso penal”, *Boletín comisión penal «monográfico perspectiva de género en el proceso penal»*, vol. 1, núm. 10, 2018, p. 15.

25 CARBONELL BELLOLIO, F.: “La perspectiva de género en la actividad racional judicial” (conferencia presentada en el *Seminario Internacional sobre los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 17 y 18 de mayo de 2023). <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/370-los-desafios-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-la-administracion-de-justicia-en-iberoamerica>

26 CERVANTES ROMÁN, M. E.: “El tratamiento procesal de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género”, *Revista Derecho y Proceso*, núm. 2, 2022, p. 59; DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en los casos de violencia de género”, en AA.VV.: *Género y justicia penal* (comp. por J. DI CORLETO), Buenos Aires, Didot, 2017, p. 3. DI CORLETO se refiere a la importancia de la perspectiva de género como herramienta que “advierta sobre el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración de la prueba”.

importante en el ámbito de la dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim, con especial incidencia en el marco de la violencia sobre la mujer por motivos obvios, pues la perspectiva de género debería poder permitir conseguir un acervo probatorio, aunque la víctima-testigo decida no declarar, cuya manifestación debería verse en un aumento de “medidas materiales y humanas de atención a la víctima para evitar que se ampare en este derecho (la dispensa) por cuestiones distintas a su propia voluntad”<sup>27</sup>, y no en una obligación de declarar, a toda costa, según su comportamiento procesal. Así, podría pensarse que el art. 416 LECrim “encierra peligrosos obstáculos y choca frontalmente con la diligencia que propone nuestro Tribunal Constitucional en la investigación eficaz de los delitos de violencia de género que debe llevarse hasta sus últimas consecuencias”<sup>28</sup>, pues aunque la víctima-testigo declare, no decae la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación diligente.

En ese marco, no son pocas las ocasiones en las que los tribunales se han pronunciado acerca de la presencia de estereotipos de género en las fases de incoación, investigación o resolución de procedimientos penales por delitos con implicaciones de género. Esto no es más que una clara manifestación de que todas las etapas del procedimiento penal están expuestas a los efectos negativos por la aplicación de máximas definidas por los estereotipos de género y que ha dado pie a un entendido debate sobre el enjuiciamiento con perspectiva de género y sus límites.

## II. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO PRESENTES EN LA FASE PREPROCESAL: CUANDO LA MUJER VÍCTIMA DENUNCIA.

Esta fase constituye la primera toma de contacto de la víctima con el sistema de justicia penal. Este primer acercamiento, que inicia con la decisión de denunciar, no está libre de la influencia perjudicial de los estereotipos de género. En este sentido, y desde el punto de vista de la víctima, esta es, probablemente, una de las decisiones más complejas, pues supone un juicio de valoración de las ventajas e inconvenientes de denunciar a su agresor, teniendo en cuenta todas las circunstancias en cada caso. Pero la denuncia es únicamente el primer paso de un largo proceso que, lamentablemente, en muchas ocasiones supone una revictimización de la víctima<sup>29</sup>.

27 ETXEBERRÍA GURIDI, J. F.: “La LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y su incidencia probatoria en el proceso penal”, en AA.VV.: *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos. Libro homenaje a Valentín Cortés Domínguez* (dir. por P. GONZÁLEZ GRANDA, J. DAMIÁN MORENO, y M. J. ARIZA COLMENAREJO), Colex, Madrid, 2022, p. 390.

28 FERNÁNDEZ NIETO, J.: “Dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim: el camino que queda por andar. Hacia un nuevo proceso garante de los derechos de la víctima penal”, *La Ley Derecho de familia*, núm. 36, 2022, p. 6.

29 ARANDA LÓPEZ, M. et al.: “Percepción de la segunda victimización en violencia de género”, *Escritos de Psicología*, núm. 2, 2014, p. 12. La segunda victimización es una consecuencia del proceso penal, que implica el paso de la víctima por diferentes fases y servicios: el centro sanitario que la atiende, la comisaría donde

El ejemplo más claro de este tipo de victimización trae frecuentemente causa en una mala praxis de los profesionales que atienden en primer lugar a la víctima, que lejos de animar a la mujer víctima (o, como preferimos, afirmada víctima<sup>30</sup>) a que interponga la denuncia y prosiga con el procedimiento penal, en ocasiones tratan de culpabilizarla y responsabilizarla por lo ocurrido<sup>31</sup>, teniendo ello un efecto desalentador respecto a la denuncia por parte de la víctima que, decidida a tomar el primer paso y denunciar, se encuentra con muchos obstáculos en su camino, que van desde el miedo que siente la mujer que se decide a denunciar, hasta la reacción o actitud pasiva de los agentes policiales ante la denuncia de los hechos.

Los expertos en la materia entienden que “la percepción de segunda victimización se produce fundamentalmente ante la valoración negativa del servicio judicial y policial”<sup>32</sup> y entienden que esta segunda estigmatización sucede, entre otros factores, por “la falta de preparación y/o sensibilización del personal que atiende a las víctimas”<sup>33</sup>. Ello es lógico, teniendo en cuenta que los agentes de la policía son los primeros sujetos con los que tiene contacto la víctima, y no es infrecuente que su actuación venga mediada por la supervivencia de estereotipos de género o estereotipos en torno a la propia violencia sexual.

En este sentido, existen estudios sobre los estereotipos de género en los agentes de la policía que atienden a mujeres que presentan denuncias por delitos con implicaciones de género. Uno de estos estudios es el realizado por BANDRÉS GOLDÁRAZ, que centró su investigación en la Policía Local de la provincia de Zaragoza, encargada de atender a mujeres que presentan denuncias por violencia de género. Para ello, llevó a cabo una encuesta sobre las reacciones de los agentes de la Policía Local (193 agentes en total) ante víctimas que presentaron denuncias por violencia de género. Las preguntas iban dirigidas a las percepciones

---

acude a denunciar y el órgano judicial encargado de la instrucción y del enjuiciamiento. Este proceso conlleva “un desgaste físico y psicológico que genera importantes secuelas, ya que la mujer tiene que declarar y revivir repetidamente la experiencia sufrida. Todo ello comporta la segunda victimización y su aparición aumenta la probabilidad de abandono del proceso policial y judicial”.

- 30 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: *Perspectiva de género*, cit., p. 141. En este sentido, compartimos la argumentación de RAMÍREZ ORTIZ, y sostenemos que denominar víctima a la persona que es la afirmada víctima es un error desde el punto de vista jurídico penal, puesto que, al igual que no hay un autor antes de la sentencia de condena (siendo este presunto autor, únicamente), tampoco debería hablarse de víctima hasta que no se dicte sentencia. No obstante, por razones de agilidad en este trabajo nos referiremos a la víctima.
- 31 GONZALO RODRÍGUEZ, M.<sup>a</sup> T.: “La declaración de la víctima de violencia de género: buenas prácticas para la toma de declaración y valoración judicial”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 51, 2020, p. 113. En este sentido, además, se pronuncia nuestro Tribunal Supremo, en sentencias como la STS núm. 184/2019, de 2 abril de 2019, FJ 2º [ROJ STS 1071/2019], en la que el TS señala que la tardanza en la denuncia en los casos de violencia de género no puede suponer una duda respecto a la credibilidad de su testimonio, y, en palabras del TS “ello, no se les puede volver en su contra cuando tardan en denunciar, porque hasta se sienten estigmatizadas por hacerlo, y, en muchos casos, hasta culpables, cuando son víctimas, no culpables. Todo ello, las convierte en más víctimas aún, porque lo son del agresor que es su propia pareja, y lo son, también, del propio sistema en quien, en muchas ocasiones, no confían si no tienen la seguridad de que denunciar va a ser algo positivo para ellas y no algo negativo”. Por lo tanto, el hecho de denunciar muchas veces les supone un sentimiento de culpa por el tratamiento que reciben por parte de las autoridades.
- 32 ARANDA LÓPEZ, M. et al.: “Percepción de la segunda victimización”, cit., p.16.
- 33 ARANDA LÓPEZ, M. et al.: “Percepción de la segunda victimización”, cit., p.16.

personales de los agentes en este tipo de denuncias, así como creencias respecto a los estereotipos de género y sobre la violencia de género, entre otras.

Por lo que atañe a los resultados de este trabajo, destaca que el 55,6% de los agentes de la policía local consideran que, a veces, la mujer interpone denuncias falsas únicamente para perjudicar a su marido; el 65,6% cree que alguna vez la víctima de género le puede estar mintiendo; el 92,2% afirma haber aconsejado a una víctima que solucionara el problema con su marido antes de iniciar un procedimiento judicial; el 50% considera que el movimiento feminista a veces exagera los casos de violencia de género en perjuicio de los hombres; y el 93,3% considera que hay denuncias falsas en violencia de género<sup>34</sup>. Estos porcentajes denotan una manifiesta presencia de estereotipos de género en la policía, que pueden perjudicar eventualmente a la mujer que se decide a denunciar, ya que, o bien intentan restar importancia a su vivencia tratando de reconducir la solución del problema a la intimidación del ámbito familiar y, por lo tanto, desanimando a la víctima para que no denuncie; o bien, aunque asistan a la víctima durante la interposición de la denuncia, personalmente opinan que puede estar mintiendo para perjudicar a su pareja o expareja, por lo que probablemente esa asistencia no sea neutra e imparcial, sino más bien sesgada, lo que igualmente afecta de manera negativa a la mujer, pues puede condicionar el sentido de la actuación policial, en primer lugar, y después el judicial<sup>35</sup>.

En la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid, de 13 de octubre de 2020, el juez se hace eco de estos estereotipos en las instancias policiales y se centra en dar cuenta de los sesgos de género que se aplicaron en el siguiente caso por parte de los agentes de la Policía Nacional, que trataron de desmotivar absolutamente la interposición de la denuncia por parte de una de las víctimas, que contaba incluso con un elemento de prueba fundamental -un pantalón manchado de semen del tatuador-, que ofreció a los agentes y que estos decidieron no recoger. En este sentido, tras los hechos, esta víctima quiso asesorarse para interponer una denuncia y para ello acudió a la Unidad de Familia y Mujer de la Policía Nacional, donde los agentes le recomendaron no denunciar pues “iba a tratarse de su palabra contra la del denunciado”<sup>36</sup>. Al respecto, señala el Juzgado de lo Penal que “esta negligencia policial podía haber evitado un enjuiciamiento prolongado, pues si un análisis científico determina que en el pantalón de (la víctima)

34 BANDRÉS GOLDÁRAZ, E.: “Estereotipos de género en la policía local que atiende a mujeres que presentan denuncia por violencia de género”, en AA.VV.: *Estudios de Género en tiempos de amenaza* (coord. por E. BANDRÉS GOLDÁRAZ), Dykinson S.L., Madrid, 2021, pp. 413-422. Los porcentajes que hemos destacado para el presente trabajo responden a las preguntas once, doce, quince, diecisiete, diecinueve y veintitrés del cuestionario, respectivamente.

35 BANDRÉS GOLDÁRAZ, E.: “Estereotipos de género”, cit., p. 426.

36 La sentencia resuelve un caso de tres delitos de abuso sexual cometidos por un tatuador respecto a tres chicas jóvenes (una de ellas de 16 años de edad), y por un delito de exhibicionismo, por hechos ocurridos entre los años 2015 y 2018.

había semen toda excusa del acusado sería ociosa, hubiera evitado el peregrinaje de declaraciones y sometimiento a cuestionamiento constante en su versión y, desde luego, hubiera facilitado la argumentación de que los hechos ocurrieron tal y como lo cuenta Nuria. Cualquier otra víctima menos sensibilizada, cualquier otra persona menos beligerante o que se sintiera culpabilizada por lo sucedido hubiera abandonado su interés, no ha sido el caso, como también la rectificación policial una semana después, aunque perdida ya una prueba importantísima, subsanaba en parte la ineficacia inicia<sup>37</sup>.

Es evidente, por tanto, que los sesgos existentes en las actuaciones de las autoridades policiales son una realidad preocupante, máxime teniendo en cuenta que son los responsables de llevar a cabo la primera toma de contacto con la víctima, a escuchar cuál es su relato y a asistirle en uno de los momentos más delicados de un largo camino judicial<sup>38</sup>. De ahí que una mala praxis policial sesgada por los estereotipos de género puede suponer un grave perjuicio para la víctima, pues incluso podría resultar en una falta de persecución de los hechos y, consecuentemente, que éstos quedaran impunes<sup>39</sup>. Es por ello por lo que una actuación policial correcta en el momento de la denuncia es tan importante como

37 SJP núm. 3 de Valladolid núm. 174/2020, de 13 de octubre de 2020, [RO] SJP 41/2020].

38 Ilustrativa de estos sesgos en los agentes de la policía es la STMC, núm. 17/2022, de 24 de febrero de 2022, [RO] STMC 21/2022], que confirma la sanción por falta grave impuesta a dos agentes de la Guardia Civil pues estos, ante el aviso de la madre de una menor que había sido agredida y amenazada por su novio (y que posteriormente se confirmó en una sentencia condenatoria), sabiendo que existía una orden de alejamiento respecto a la menor por parte del agresor, y existiendo claras evidencias de la agresión, lejos de ofrecer algún tipo de protección u apoyo a la víctima, se limitaron a decirle que debía acudir al hospital a realizarse una parte médico por si al día siguiente decidía interponer una denuncia. Señala el TMC que los agentes “tampoco realizaron diligencia alguna para localizar al presunto agresor, que además tenía sobre sí una orden de alejamiento y cuya localización les había sido comunicada por la madre de la víctima; omitieron cualquier labor de prevención o protección de la víctima [...] Actitud pasiva que mantuvieron incluso después de saber por boca de la madre de la víctima, que en el centro hospitalario se había producido una intervención de la Policía Nacional por el mismo motivo”. Su actuación negligente parece ser más propia de dos agentes que, sesgados por los estereotipos de género, restan importancia al relato de la víctima en lugar de creer su versión (que no hay que olvidar que posteriormente fue confirmada a través de una sentencia).

39 En el ámbito de la actuación policial y judicial, la Ley 4/2005, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, LEVID) establece, en su art. 31, que el Gobierno y las Comunidades Autónomas aprobarán los Protocolos que sean necesarios en el ámbito de la protección de las víctimas. Además, la LEVID recoge que, para evitar la victimización secundaria, se han de llevar a cabo actuaciones prontas que garanticen los derechos de las víctimas. Asimismo, el art. 32 de la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, también contempla el establecimiento de protocolos de actuación en los procedimientos por violencia de género. Tal es así que, en el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica, existe el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, aprobado el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que señala que los funcionarios tienen que estar “especializados en el tratamiento de la violencia de género y doméstica”, así como establece cómo ha de ser la actuación en la fase de investigación policial. En definitiva, el Protocolo incide en una pronta actuación por parte de la policía, que se inicien las actuaciones de averiguación del riesgo para la víctima, así como una lista de actuaciones tendentes a la protección de la víctima. Por lo que respecta a los delitos de carácter sexual, existen diferentes protocolos en las Comunidades Autónomas, que inciden en las buenas prácticas en la asistencia a las víctimas de este tipo de delitos.

fundamental, pues puede suponer o la protección de la víctima o la revictimización de ésta<sup>40</sup>.

Ello nos lleva al siguiente punto, y es que, en muchas ocasiones, aunque la víctima denuncie y se lleve a cabo una investigación policial que termine en la incoación de un procedimiento penal, es posible que el atestado policial llegue contaminado por los sesgos de los agentes que lo realizan y ello porque estos también tienen interiorizadas concepciones preestablecidas respecto a las víctimas mujeres. En este sentido, los atestados policiales son realizados por policías, siendo que algunos de ellos “ni conocen los rudimentos del modo en que ha de recogerse el testimonio, ni tienen cuidado alguno en no introducir sus sugerencias, sus percepciones, ni dejan constancia de las preguntas y sugerencias que han realizado a la persona para obtener el relato consignado en la denuncia”<sup>41</sup>. Este puede tener consecuencias deplorables respecto a la víctima, pues puede favorecer sobreseimientos “prematurados” de procedimientos que, de investigarse con perspectiva de género, pudieran resultar, como mínimo, en una investigación diligente y eficaz<sup>42</sup>.

Un caso paradigmático sobre los estereotipos de género presentes en el momento de la interposición de la denuncia es el caso *González y otras vs. México*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante) el 16 de noviembre de 2009; y que condenó al Estado de México por la muerte y desaparición de centenares de jóvenes de Ciudad Juárez, ya que la investigación llevada a cabo por las autoridades policiales al respecto fue deficiente y estuvo motivada por estereotipos de género. Así, cuando los familiares de las jóvenes se decidían a denunciar su desaparición, recibían comentarios por parte de los agentes de la policía, tales como que sus hijas no estaban desaparecidas, sino que,

40 En esta línea, la LEVID reconoce el peligro de la revictimización e incide en la necesidad de la implantación de medidas de protección y apoyo, como “la minoración de trámites innecesarios [...] otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante, la representación procesal que proceda”. En concreto, entre otras, el Estatuto de la Víctima contempla la necesidad de que la víctima declare el número de veces mínimo.

41 SAN MIGUEL BERGARECHE, M. N.: “Juzgar y castigar ¿con perspectiva de género?”, *Boletín comisión penal: perspectiva de género en el proceso penal*, vol. 2, núm. 10, 2018, p. 38. En este sentido, habría que analizar, entre otros elementos, qué cuenta la víctima cuando interpone la denuncia, a qué preguntas responde, qué datos da ella y cuáles son los que se añaden por el agente que le toma la declaración, fruto de su experiencia.

42 Esta cuestión merece, como mínimo, una reflexión, pues no son pocas las resoluciones que califican algunos sobreseimientos de “prematurados”. Así, por ejemplo, el Auto de la AP de Gipuzkoa, núm. 265/2020, de 2 de noviembre de 2020, [ROJ AAP SS 467/2020], revoca el sobreseimiento (que califica de “prematurado”) y acuerda que se practiquen las diligencias solicitadas por la denunciante, por cuanto entiende que “el sobreseimiento acordado es indiscutiblemente prematuro habida cuenta de la claridad, detalle y precisión del relato de la denunciante, el cual provisionalmente se puede advenir, aunque sea de manera indirecta, por las llamadas telefónicas que efectuó tras ocurrir cada uno de los tres episodios denunciados (a su hermana y a teléfonos de asistencia), ya que en este sentido no se han proporcionado datos suficientes para poder afirmar, con la certidumbre que se exigiría en este todavía inicial estadio procedimental, que la denuncia formulada responde a un exclusivo propósito protervo a fin de perjudicar a su marido o de obtener arteramente una pretendida ventaja en el procedimiento de divorcio, ya que tienen un hijo en común de cuatro años”.

seguro que andaban con sus novios, o “que si les pasaba eso era porque ellas se lo buscaban, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”<sup>43</sup>.

### III. ESTEREOTIPOS EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN.

Si bien es cierto que, en los casos que estamos comentando, todo el proceso penal debe desenvolverse bajo el enfoque de género, la realidad es que, junto con la fase de la investigación policial, la fase de instrucción es “el momento en el que la perspectiva de género debe desplegar su mayor efectividad”<sup>44</sup>, por lo que una investigación diligente con una interpretación de género, es la clave para que la fase de instrucción se lleve a cabo con la diligencia debida y ello resulte, como mínimo, en un proceso penal con una investigación profunda, focalizada en la búsqueda de todos los elementos posibles para corroborar la denuncia de la mujer víctima, y, en el mejor de los casos, en la apertura del juicio oral que pueda conducir a un resultado exitoso en su caso<sup>45</sup>. Así pues, incide RAMÍREZ ORTIZ en que “en esta línea, una investigación diligente debe recopilar datos probatorios provenientes de fuentes distintas a la declaración de la víctima con el objeto de buscar el refuerzo externo de dicha declaración”<sup>46</sup>, por lo que la instrucción se ha de enfocar a recopilar “las evidencias que sean relevantes, es decir, aquellas que aportarán corroboración a la hipótesis acusadora, recolección que en estos casos no solo se limitará al particular hecho (día y hora determinados), sino también a las circunstancias que lo rodean, las que en otro tipo de ilícitos pudieran ser soslayadas, debiendo recogerlas y conservarlas adecuadamente con el fin de servir de prueba de incriminación”<sup>47</sup>.

Pero el uso de la perspectiva de género no ha de limitarse únicamente a la fase de instrucción, ni tampoco solamente a la fase probatoria, sino que ha de ser la piedra angular de todo el procedimiento penal, también en la calificación de los hechos<sup>48</sup>, ya que éstos pueden ser interpretados de distintas maneras,

43 Apartado 2.4 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, de 16 de noviembre de 2009.

44 FUENTES SORIANO, O.: “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, núm. 1, 2020, p. 277.

45 FUENTES SORIANO, O.: “La perspectiva de género”, cit., p. 273.

46 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: “El testimonio único de la víctima”, cit., p. 238. Continúa señalando que tienen crucial importancia los datos “relativos al concreto contexto de producción de los hechos, la específica configuración de la relación de poder, la existencia, en su caso, de antecedentes de violencia, su frecuencia o reiteración, la viabilidad de posibles represalias, el estado anímico y psicológico de la víctima tras los hechos, la existencia de posibles secuelas, la presencia de eventuales testigos de referencia a los que la denunciante haya contado lo acontecido y que también puedan dar fe, como testigos directos, del estado de aquélla al narrar los hechos, la existencia de datos que solo podrían ser conocidos por la víctima de haber sucedido el hecho tal y como lo explica, etc.”.

47 ARAYA NOVOA, M. P.: “Género y Verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 32, 2020, p. 41.

48 GAMA LEYVA, R.: “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 1, 2020, pp. 290-294. Para reforzar su argumento, GAMA hace

según las creencias que tengan los operadores jurídicos. En efecto, se llega a la conclusión de que “con un relato no contaminado, quien instruye puede acometer una instrucción eficaz y rápida”<sup>49</sup>. Y ello es resultado de una buena praxis policial y judicial y que, por tanto, entra en juego ya en la fase preprocesal.

También es frecuente que se archiven procedimientos sin llevar a cabo las diligencias necesarias que denoten una investigación eficaz, que suponen “un patrón general de negligencia y falta de efectividad en las investigaciones derivado de una perspectiva estereotipada sobre los roles de las mujeres en la sociedad”<sup>50</sup>.

Esta cuestión, que no es baladí, ha sido recientemente tratada por nuestro Tribunal Constitucional, en una sentencia que merece nuestra atención. Se trata de la STC núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020<sup>51</sup>, que declaró nulo el sobreseimiento

---

referencia al caso de Mariana Lima, en el que la investigación llevada a cabo por las autoridades fue sesgada (no se aplicó la perspectiva de género). Los hechos de este caso fueron interpretados con ausencia de perspectiva de género, asumiendo los investigadores la hipótesis de suicidio como causa de su muerte, aunque existían claros indicios de que la muerte de esta mujer fue violenta, su cuerpo presentaba golpes, existía un cordón con un nudo en su cuerpo, etc.

49 SAN MIGUEL BERGARECHE, M. N.: “Juzgar y castigar”, cit., p. 39.

50 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: “El testimonio único de la víctima”, cit., p. 234.

51 STC núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020, FJ 2º [BOE-A-2020-9775]. La STC resuelve una demanda de amparo interpuesta por una mujer frente a la resolución del JVSJ núm. 3 de Madrid, que acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones que iniciaron tras la denuncia de la mujer y su personación como acusación particular por un delito de coacciones y un delito de maltrato habitual frente a su pareja; y frente al posterior auto de la AP, que confirmó dicho sobreseimiento y archivo, entre otros motivos porque no encontraba corroboraciones al testimonio de la denunciante. Señaló la AP que “los hechos denunciados se consideraban privados de relevancia penal y faltos de la más mínima corroboración, debiendo enmarcarse «dentro de la lamentable normalidad que acompaña a los procesos de ruptura, como el que se deja entever en los diversos documentos presentados, sin que sea la finalidad del proceso penal realizar un juicio de valor acerca del comportamiento más o menos ético de las partes de una pareja que se disgrega». La víctima acudió en amparo al TC porque entendió ambas resoluciones habían vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues una de las obligaciones que supone este derecho al Estado es precisamente la “investigación eficaz de lo denunciado, acorde con el canon establecido en el art. 49.2 del Convenio de Estambul”. Entiende la demandante que existe esta vulneración ya que el JVSJ decidió sobreseer su procedimiento, sin motivación alguna, y sin llevar a cabo la práctica de las diligencias de investigación que había solicitado ésta, ciñéndose única y exclusivamente a lo declarado por ella y por el denunciado, lo que ha “impedido una investigación efectiva de los hechos, a pesar de que podrían haber quedado acreditados con las diligencias que había solicitado la demandante, [...] y que dejó aquel sin proveer”. A los argumentos de la demandante se adhirió el MF, pues entendió “que la decisión de sobreseimiento acordada por el JVSJ resulta precipitada, pues se decanta por el archivo de las actuaciones sin realizar más diligencias de investigación que tomar declaración a la denunciante y al denunciado, obviando ordenar otras diligencias para el debido esclarecimiento de ciertos términos de la denuncia”. Entendió la fiscal que tanto la jurisprudencia del TEDH, así como el art. 49.2 del Convenio de Estambul, establecen que los órganos judiciales han de realizar la instrucción con enfoque de género, para garantizar una investigación efectiva. En este sentido, el JVSJ no practicó ninguna diligencia añadida a las declaraciones de la denunciante y el denunciado, ni las que solicitó la denunciante, ni otras que podría haber acordado el instructor (siendo que es a éste a quien corresponde su impulso), siendo los hechos denunciados por la mujer de fácil corroboración, máxime teniendo en cuenta que, de haberse acordado y practicado estas diligencias por el Juzgado “todas estas pruebas habrían podido arrojar luz sobre lo denunciado, para descartarlo o corroborarlo, y dotar o privar, con ello, de verosimilitud a otros datos no cuestionados, tales como las expresiones vertidas por el denunciado, permitiendo contextualizarlas para su correcta valoración penal”. Por ello, la fiscal denuncia la pésima argumentación adoptada en la resolución de primera y segunda instancia, que lejos de llevar a cabo una investigación efectiva, basan el sobreseimiento y archivo de la causa en dos motivos: por un lado, las declaraciones contradictorias entre denunciante y denunciado; por el otro, ambos órganos judiciales argumentan que los hechos denunciados por la mujer entran dentro de la “normalidad de situaciones como las que acompañan a las rupturas de pareja”. Este argumento denota la alta carga de estereotipos de género que siguen teniendo actualmente los juzgados y tribunales. Lo que sorprende, desde nuestro punto de vista, es que sean dos órganos judiciales

prematureo y archivo de las actuaciones al haberse dictado sin llevar a cabo las diligencias oportunamente solicitadas por la denunciante (obligación que viene impuesta en el art. 49.2 del Convenio de Estambul), que conllevaron una falta de investigación judicial efectiva, y ello en vista de que “la suficiencia y efectividad de la investigación solo pueden evaluarse valorando las concretas circunstancias de la denuncia y de lo denunciado, así como la gravedad de lo denunciado y su previa opacidad [...], de tal manera que habrá vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando no se abra o se clausure la instrucción existiendo sospechas razonables de la posible comisión de un delito y revelándose tales sospechas como susceptibles de ser despejadas mediante la investigación”<sup>52</sup>.

En el contexto de los delitos de violencia de género (en sentido amplio), la investigación llevada a cabo por los órganos judiciales ha de ser especialmente reforzada, dada la gravedad de este tipo de delitos. Es lo que el TEDH cataloga de deber de diligencia reforzada, y se refiere a “la obligación de investigar (por parte de los Estados) e implica, también, rapidez de respuesta o reacción a la hora de recabar y custodiar los vestigios de delito de forma inmediata o, al menos, tan pronto como sea posible, así como de practicar cuantas diligencias de prueba resulten pertinentes en un plazo razonable, evitando en esta tarea toda discriminación o desigualdad entre las partes”. En definitiva, esa diligencia debida se traduce en una instrucción eficaz “que profundice sobre los hechos denunciados con el fin de descartar toda sospecha fundada de delito”. Ese canon de diligencia debida, que se traduce en una “investigación suficiente y eficaz”, exige un plus de refuerzo en los casos de violencia sobre la mujer (aunque entendemos que se extiende a todos los delitos con implicaciones de género), pues no es extraño que en este tipo de situaciones solamente exista la declaración de la denunciante frente a la del denunciado, por lo que se requiere que la instrucción no se lleve a cabo basándose única y exclusivamente en dichos testimonios (que, como ya

---

supuestamente especializados en la materia de violencia de género los que hagan uso de argumentos tan sesgados y generalizados que resultan en una deficiente investigación que puede tener consecuencias terribles.

- 52 STC núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020, FJ 3º [BOE-A-2020-9775]. Continúa señalando el TC que ello no significa, sin embargo, que existe una obligación de la continuación de la instrucción en todo caso, sino que, existe una “exigencia dirigida a los órganos judiciales para que estos extremen la diligencia a observar en la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, represión de hechos presuntamente delictivos, cometidos sobre víctimas vulnerables en supuestos de violencia de género o de la que tiene lugar dentro del ámbito familiar o afectivo”. El TC entra a valorar que, si existen sospechas respecto al delito, el órgano judicial ha de llevar a cabo la investigación de los hechos, tarea que adquiere especial relevancia en los delitos que ocurren en el ámbito privado o en la clandestinidad, pues en estos casos es frecuente que estemos ante el testimonio de la denunciante frente al del denunciado y que, frecuentemente, estas declaraciones pueden ser contradictorias. Recuerda el TC, además, la condición de testigo cualificado que adquiere la víctima en este tipo de delitos, por haber vivido los hechos en su propia persona, sin que esto suponga que su declaración tenga prevalencia respecto al testimonio del supuesto agresor. En estos casos, se requiere una indagación profunda respecto a los hechos denunciados que requiere, a su vez, la práctica de las diligencias idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

sabemos, son contradictorios en la mayoría de ocasiones), sino que se practiquen otras diligencias que complementen o apoyen estos testimonios<sup>53</sup>.

El Tribunal Constitucional aprovechó esta resolución para recordar que las denuncias de los delitos con implicaciones de género, por su fenomenología, suponen un añadido de dificultad respecto a la labor llevada a cabo por la policía y los órganos judiciales, por lo que adquiere especial importancia la actuación del juez instructor, que ha de valorar la pertinencia e idoneidad de las diligencias solicitadas por la acusación particular, e incluso acordar de oficio la práctica de cuantas diligencias sean necesarias y puedan ser útiles para el esclarecimiento de la investigación, con tal de cumplir con su deber de diligencia y, consecuentemente, llevar a cabo una investigación eficaz, antes de dictar una resolución de sobreseimiento del procedimiento. Por lo tanto, el principio de diligencia debida conlleva la obligación de una investigación profunda y exhaustiva de todos los elementos que concurran en cada caso concreto, no limitándose a la declaración de las partes, sino que ha de extenderse a datos que tengan que ver con el contexto, no pudiendo llevarse a cabo la investigación por debajo de ese estándar mínimo, porque de lo contrario se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima.

#### IV. ESTEREOTIPOS EN SEDE DE ENJUICIAMIENTO.

La fase de enjuiciamiento tampoco escapa a la aplicación de estereotipos de género. El juicio oral, cuyo objetivo principal es la práctica y valoración de la prueba, en ocasiones se ve afectado por dichos sesgos que pueden resultar finalmente en sentencias absolutorias, sobre todo cuando nos encontramos ante casos en los que la única prueba es el testimonio de la víctima y el del acusado. Sobre esto, IBÁÑEZ DÍEZ manifiesta que la existencia de los estereotipos ocasionalmente puede acabar en “sentencias (...) que destruyen la credibilidad de los relatos de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, o bien justifican la actitud violenta del presunto agresor/maltratador”<sup>54</sup>. Esto resulta en el cuestionamiento de la credibilidad de la víctima y es especialmente peligroso en el contexto que nos ocupa por el tipo de delitos sobre los que recae.

Aunque la realidad actual es cada vez más proclive a enjuiciar con perspectiva de género, algunos pronunciamientos de nuestros tribunales todavía denuncian la aplicación de estereotipos de género por algunos órganos enjuiciadores. Así, son especialmente ilustrativos: el caso *Karen Tayag Vertido vs. Filipinas* resuelto por el

53 STC núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020, [BOE-A-2020-9775].

54 IBÁÑEZ DÍEZ, P.: “La declaración de la perjudicada”, cit., p. 66.

Comité de la CEDAW<sup>55</sup>, la Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá en el caso *R. v. Ewanchuk*<sup>56</sup> o la Sentencia de la Corte de Casación Italiana<sup>57</sup>.

También los tribunales españoles han abordado la utilización de los estereotipos de género en el enjuiciamiento. Ejemplo de ello es la SAP de Tenerife, núm. 179/2020, de 26 de junio de 2020, en la que la AP rechaza el argumento alegado por la jueza encargada del enjuiciamiento en primera instancia, que concluyó que la declaración de la víctima fue inconexa y con contradicciones, entendiéndose que “este argumento debe ser rechazado y no asumido por la sala, pues evidencia la asunción por la juzgadora de ciertos estereotipos acerca de lo que se espera de una víctima ideal y racional ante tales hechos, y ello no puede determinar la valoración del testimonio para excluir la credibilidad de la víctima. Otra cosa es que tal testimonio, que adolece de persistencia, no aparezca corroborado por datos objetivos externos y en tal sentido, si se asume la valoración efectuada por la Jueza a quo”<sup>58</sup>.

Otro ejemplo ilustrativo de la presencia de estereotipos en el enjuiciamiento es la STS núm. 852/2021, de 4 de noviembre de 2021, que anuló la sentencia dictada en segunda instancia por el TSJ de Castilla y León que, a su vez, revocaba la sentencia de primera instancia y absolvía al acusado del delito de agresión sexual.

- 
- 55 RUEDA SORIANO, Y.: “Los estereotipos de género”, cit. p. 15. Se trató de una directiva de la Cámara de Comercio de Filipinas que fue violada por el presidente de la Cámara. Tras una reunión en la que ambos estaban presentes, la víctima se quería ir en taxi a casa, pero el presidente se lo impidió y la terminó llevando a un hotel. Cuando llegaron, la forzó para entrar en la habitación. Acto seguido, la mujer se escondió en el baño, y cuando no oía ningún ruido decidió salir, pero él la estaba esperando tirado en la cama, desnudo. La tiró encima de la cama de manera tan brusca que quedó inconsciente y cuando se despertó él la estaba penetrando. Consiguió quitárselo de encima, y el agresor la llevó a casa. El Comité de la CEDAW identificó importantes estereotipos de género en el enjuiciamiento por parte de la juez filipina que absolvió al acusado: entre otros, aplicó el estereotipo de “víctima ideal y racional”, entendiéndose que la víctima no se resistió suficientemente frente a la agresión; por otra parte, como la víctima era una mujer con un importante cargo profesional, la juez filipina entendió que no era vulnerable a este tipo de agresiones sexuales.
- 56 Aunque la víctima dijo que no quería mantener relaciones sexuales con el acusado, el tribunal de primera instancia absolvió al acusado porque entendió que existía un consentimiento tácito. El Tribunal Supremo, no obstante, anuló dicha resolución, señalando que “this case is not about consent, since none was given. It is about myths and stereotypes”, y que asumir por parte del tribunal que, en el contexto de una entrevista de trabajo, la no oposición de la víctima a la realización de un masaje por su miedo, pero sí su resistencia a las agresiones sexuales supone un consentimiento tácito, refleja “el mito de que las mujeres son presuntamente accesibles sexualmente hasta que se resisten” (la traducción es nuestra). Sentencia disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1684/index.do>
- 57 LÓPEZ ORTEGA, J. J.: “Breves reflexiones: yo sí te creo”, *Boletín comisión penal: perspectiva de género en el proceso penal*, 2, núm. 10, 2018, p. 5. El autor trae a colación el caso de la Corte de Casación italiana en un proceso por violación en que el tribunal entendió que la declaración de la denunciante no era creíble. Se trata de un caso de violación por parte de un profesor de autoescuela a una alumna de dieciocho años, en el año 1992. El profesor indicó que condujera hasta las afueras de la ciudad, donde le quitó el pantalón vaquero y la violó. El denunciado admitió haber mantenido relaciones sexuales, pero dijo que eran consentidas. La Corte de Casación absolvió al acusado porque alegó la incredibilidad de la víctima, aplicando máximas de experiencia influenciadas por estereotipos de género, tales como que es imposible que el denunciado le quite el vaquero a la víctima sin su consentimiento.
- 58 SAP Tenerife núm. 179/2020, de 25 de junio de 2020, FJ 2º, [RO] SAP TF 2328/2020]. Si bien es cierto que la AP de Tenerife finalmente desestima el recurso de apelación, entiendo que, en este caso, incide en que no puede calificarse la declaración de la víctima de increíble en aplicación de estereotipos de género perjudiciales para esta.

El Tribunal Supremo concluyó que el TSJ de Castilla y León absolvió al acusado basándose en máximas de experiencia perjudiciales para la víctima “en cuanto a su extrañeza de la conducta de la denunciante desde el momento que conoce al acusado en el pub”<sup>59</sup>.

Conviene detenerse, bajo esta perspectiva, en los estereotipos bajo los que actuó la Audiencia Provincial de Castellón en la sentencia núm. 112/2022, de 6 de abril de 2022. En los hechos probados, el Magistrado se refiere a los aseos como a un lugar que “suele ser un sitio que, en este tipo de festivales multitudinarios, suele ser utilizado por los asistentes para mantener relaciones sexuales”. Asimismo, señala que “no es lo más lógico, en ese contexto de flirteo entre ambos mantenido a lo largo de la noche, que aceptase entrar con él (la víctima) solo para que ambos orinasen. Por el contrario, conocía las intenciones de tipo sexual del acusado para con ella, por lo que, si no era su intención aceptarlas, debía saber que con su proceder se exponía a que el acusado interpretase lo contrario”<sup>60</sup>.

No podemos cerrar este apartado sin hacer mención a BALLESTEROS DONCEL y BLANCO MORENO, que en su estudio sobre los procesos de agresión sexual en la Audiencia Provincial de Baleares resueltos en el año 2018, estudian la presencia de estereotipos de género respecto al enjuiciamiento de procesos penales por el delito de agresión sexual, localizando como uno de los sesgos más comunes respecto a los casos analizados (los cuales finalizaron con sentencias absolutorias) el relativo al contexto en el que se produjeron los hechos, pues todos ellos ocurrieron “en un contexto de ocio nocturno, con variable consumo de alcohol

59 STS núm. 852/2021, de 4 de noviembre de 2021, FJ 3º, [RO] 4148/2021]. Los hechos probados son los que siguen: un joven y una joven se conocen en una discoteca, donde se empiezan a besar. Acto seguido, salen a dar un paseo. El acusado la invita a su casa, a lo que ella se niega. Él insiste y la fuerza para entrar en el portal, y luego en el ascensor. Posteriormente, la fuerza a entrar dentro de su casa, donde le baja el pantalón y las bragas a la fuerza e intenta penetrarla. Pese a la negación y esfuerzo de la víctima de impedir que la penetrara, el acusado finalmente lo consiguió. Tras la penetración y pese a los esfuerzos del acusado de impedirse, la víctima consigue huir. Ese mismo día fue reconocida por la médico forense, que concluyó que presentaba una lesión mucosa en la vagina y desgarros del himen, pero no presentaba lesiones vaginales internas ni externas. En primera instancia el acusado fue condenado por un delito de agresión sexual. No obstante, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revocó la sentencia y absolvió al acusado, entendiendo (en oposición a lo que dictaminó la AP) que el testimonio de la víctima no superaba la orientación respecto a la verosimilitud. Para ello hace referencia a que la víctima no quería mostrarse ante sus amigos como “una mujer fácil o chica cualquiera”. Además, entiende que el testimonio de la víctima carece de credibilidad objetiva pues la actitud de la víctima “resulta ciertamente extraña” desde el momento en que conoció al acusado en el pub. La Sala Segunda del TS anuló la sentencia que resolvió la apelación señalando respecto a la decisión que anula, entre otras, que “así mismo, pese a afirmar el Tribunal que no ha quedado probado móvil espurio alguno -todo ello tras un discurso con distintas conjeturas y estereotipos de género realizados por la Sala sin cita de apoyo probatorio alguno- afirma que el testimonio de la víctima no supera los parámetros de credibilidad objetiva o verosimilitud”.

60 SAP Castellón núm. 112/2022, de 6 de abril de 2022, FJ 1º, [RO] SAP CS 482/2022].

y de madrugada<sup>61</sup> y que ello puede influir negativamente en la apreciación del comportamiento de las víctimas<sup>62</sup>.

## V ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA: LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El papel de los órganos judiciales es imprescindible en el contexto de garantizar el principio de igualdad en el seno de un proceso penal, por lo que juzgar con una perspectiva de género no es una mera recomendación u opción, sino que es más bien una obligación<sup>63</sup>. Así, GIMENO PRESA entiende que existe esta obligación por parte de los órganos judiciales pues, por un lado, estos “están obligados a evitar los estereotipos de género al juzgar” con el fin de garantizar la igualdad de las personas; y, por otro “solo se pueden evitar los estereotipos de género al juzgar si se juzga con perspectiva de género”<sup>64</sup>. En esa misma línea, ARAYA NOVOA señala que, como obligación, la perspectiva de género “tiene por misión probar que se han producido consecuencias nocivas al principio de igualdad, y que este enfoque obliga a tomar decisiones conforme a derecho”<sup>65</sup>.

Llegados a este punto, cabe plantearse otra cuestión: ¿puede suponer la obligación de juzgar con perspectiva de género un atentado contra el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos judiciales<sup>66</sup>? La doctrina se divide en dos sectores: los que rechazan la compatibilidad del principio de imparcialidad con la obligación de juzgar con perspectiva de género y los que la apoyan.

Los que la rechazan, sostienen que introducir una perspectiva de género en el proceso judicial supone la incorporación de una ideología en el proceso (como una especie de adoctrinamiento) y, consecuentemente, viola en sí la idea de imparcialidad, pues ello se introduce para beneficiar únicamente a las mujeres

61 BALLESTEROS DONCEL, E. y BLANCO MORENO, F.: “«Yo sí te creo». Estereotipos sexistas hacia las víctimas de agresión sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Baleares (2018)”, *iQual. Revista de Género e Igualdad*, núm. 4, 2021, p. 99. En apoyo de su tesis de la influencia de los estereotipos de género en el enjuiciamiento, las autoras hacen un análisis de 4 sentencias absolutorias en el contexto de crímenes de agresión sexual, centrándose en cuatro factores que influyen en la impunidad de este tipo de delitos y que se repiten en la mayoría de los casos: a) vínculo entre la víctima y el procesado, b) presencia de fuerza y/o intimidación, c) carácter y credibilidad de la víctima antes y después de la agresión y d) la carga de la prueba.

62 BALLESTEROS DONCEL, E. y BLANCO MORENO, F.: “«Yo sí te creo»”, cit., p. 99. En particular, las autoras señalan que “a las víctimas, para ser más creíbles, antes de la agresión, se las ‘exige’ el recato, de modo que si están fuera del canon de la prudencia (de fiesta, a altas horas de la madrugada, con vestimenta ligera, habían consumido alguna sustancia estimulante, etc.) los tribunales van a juzgar con más severidad su testimonio”.

63 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 14.

64 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 4.

65 ARAYA NOVOA, M. P.: “La perspectiva de género como garantía de acceso a la justicia para las mujeres”, (conferencia presentada en el *Seminario Internacional sobre los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 17 y 18 de mayo de 2023). <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/370-los-desafios-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-la-administracion-de-justicia-en-iberoamerica>

66 A este principio se refiere el art. 219 LOPJ.

y, en última instancia, otorga “preferencia a las discriminaciones derivadas de los estereotipos de género frente a las derivadas de otros tipos de estereotipos”<sup>67</sup>.

Además, en este panorama, en el que la verdadera tensión se produce entre el derecho a la tutela judicial efectiva de la supuesta víctima y el derecho a la presunción de inocencia del acusado, derecho que tiene especial incidencia en el derecho a la defensa del acusado, hay quienes consideran que la aplicación de la perspectiva de género supone una garantía de la tutela judicial efectiva que únicamente beneficia a la mujer-víctima en detrimento del derecho a la presunción de inocencia del acusado.

No obstante, nosotros nos sumamos a la segunda posición, y consideramos que es posible juzgar con perspectiva de género sin violar el principio de la imparcialidad de los jueces, y ello por varios motivos:

En primer lugar, frente a la opinión que sostienen quienes rechazan la compatibilidad de la obligación de juzgar con perspectiva de género con el principio de imparcialidad judicial, entendemos que los jueces tienen la obligación de eliminar todo tipo de discriminación (contra la mujer, en este caso concreto) y, por ello, están obligados a juzgar con perspectiva de género, precisamente para garantizar que la imparcialidad que les caracteriza no se vea mermada por creencias personales que puedan perjudicar a la mujer. Además, “lo único que se exige es que eliminen de los procesos judiciales todas las creencias ideológicas de género que no sean compatibles con las normas y principios del ordenamiento jurídico”<sup>68</sup>. Y ello, desde este punto de vista funciona en beneficio de la imparcialidad.

En segundo lugar, frente al malentendido de que juzgar con perspectiva de género únicamente beneficia a las mujeres, lo que se pretende con dicha obligación no es que se perjudique a los hombres y beneficie a las mujeres, sino que ambos estén en una posición de igualdad, pues los estereotipos de género que afectan a la mujer también pueden ser perjudiciales para el hombre<sup>69</sup>.

En tercer lugar, respecto a la preferencia de las discriminaciones frente a la mujer, entendemos que el principio de igualdad obliga a eliminar todo tipo de discriminaciones, no únicamente frente a la mujer, pero lo que también es cierto es que desgraciadamente los estereotipos de género son especialmente nocivos cuando el proceso se dirige contra la mujer.

67 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 93.

68 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 96.

69 RUEDA SORIANO, Y.: “Los estereotipos de género”, cit. p. 16. La magistrada de la AP de Barcelona utiliza un excelente caso para apoyar este argumento. Se trata de la Sentencia de la Corte Constitucional Sudafricana, Caso Presidente de la República de Sudáfrica vs. Hugo. En este caso, en que se rechaza el indulto del acusado alegando que ha de cuidar de sus hijos, existe un estereotipo de género que se centra en la mujer como la única cuidadora de los hijos.

Valga esto para refutar la tesis de los que opinan que la perspectiva de género atenta contra la imparcialidad, pues como señala ARAYA NOVOA, no debemos olvidar que precisamente el derecho resuelve conflictos de intereses para lo que ha de realizar valoraciones por lo que el juez (imparcial) decide realizando un balance entre los intereses y las valoraciones, donde sí que tiene cabida la perspectiva de género<sup>70</sup>.

Es indiscutible, por lo tanto, que frente a una normalización de las tendencias discriminatorias respecto a la mujer víctima de un delito, adquiere una importancia especial neutralizar los sesgos de género a través de la interpretación bajo el prisma del enfoque de género. En este esquema, la primera fase de la interpretación con una perspectiva de género es aquella que pretende identificar los estereotipos de género nocivos y que, por lo tanto “determinan un trato desigual”<sup>71</sup>. Lo que se pretende a través de la perspectiva de género es implementar una estrategia encaminada a que el juez sea capaz de identificar las concepciones subjetivas que puedan conllevar un perjuicio para la mujer; para después poder eliminarlo en el proceso valorativo y, en definitiva, en todo el procedimiento penal, para así estar libre de prejuicios<sup>72</sup>.

Dicho esto, refutado el argumento de la incompatibilidad de la imparcialidad judicial y la perspectiva de género, juzgar con una sensibilidad al género no es una posibilidad que se ofrece a los operadores judiciales, sino que es una obligación por imperativo legal<sup>73</sup>.

70 ARAYA NOVOA, M. P.: “La perspectiva de género como garantía de acceso a la justicia para las mujeres”, (conferencia presentada en el *Seminario Internacional sobre los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 17 y 18 de mayo de 2023). <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/370-los-desafios-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-la-administracion-de-justicia-en-iberoamerica>

71 RUEDA SORIANO, Y.: “Los estereotipos de género”, cit. p. 17.

72 LÓPEZ ORTEGA, J. J.: “Breves reflexiones”, cit., p. 7.

73 POYATOS MATAS, G.: “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQual.revista de género e igualdad*, núm. 2, 2019, pp. 8-10; FUENTES SORIANO, O.: “Perspectiva de género y enjuiciamiento”, en AA.VV.: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (dir. por E. CERRATO GURI), La Ley, Madrid, 2022, p. 73. En este sentido, por una lado, el art. 14 de nuestra Constitución recoge la igualdad formal, señalando que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”; y, por otro lado, el art. 9.2 CE recoge la igualdad material, en los siguientes términos: “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, que supone un mandato a los poderes públicos, entre los que destacan los jueces, “para que promuevan las condiciones a fin de que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”. En el desarrollo de estos mandatos es donde tiene perfecta cabida la perspectiva de género, que se traduce en una obligación en términos procesales, convirtiéndose “en un principio informador del ordenamiento”. Asimismo, el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres recoge el principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas y considera que “la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. Por lo tanto, enjuiciar con perspectiva de género no solamente es una posibilidad, sino una obligación recogida en nuestra ley. POYATOS MATAS señala que juzgar con perspectiva de género es una obligación de carácter

De hecho, sumándonos a la tesis de SIMÓ SOLER, consideramos que el verdadero foco de atención no debería centrarse sobre la cuestión de si la perspectiva de género supone un factor que atenta contra la imparcialidad de los jueces, sino más bien que la verdadera y más grave vulneración de la garantía de la imparcialidad se produce cuando no se juzga con perspectiva de género. Precisamente, son los estereotipos de género los que se construyen como “posibles factores condicionantes”<sup>74</sup> del modelo actual de la imparcialidad, tal y como la conocemos, y no la perspectiva de género, que es un remedio para la lucha frente a la parcialidad.

Así, tal y como señala SIMÓ SOLER, existe una “relación de incompatibilidad entre los estereotipos y dicha garantía de imparcialidad”<sup>75</sup>, siendo la imparcialidad una *conditio sine qua non* para la justicia, lo que se traduciría, a su vez, en “la inexistencia de estereotipos en la argumentación judicial, pues de otro modo quedaría sustentada en elementos ajenos al proceso tornándose arbitraria y parcial”<sup>76</sup>.

Siendo este el panorama, la fundamentación y decisión de los procesos basadas en ideas preconcebidas respecto a las mujeres adquieren gran papel en el seno del proceso penal, ya que, además de todas las consecuencias negativas que suponen respecto a la mujer víctima (falta de credibilidad de su testimonio, etc.), ponen en riesgo la función jurisdiccional y afectan de manera directa “al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de imparcialidad”<sup>77</sup>. En estas líneas, la estereotipación en el seno de un proceso judicial por parte de los jueces “puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad”<sup>78</sup> lo que compromete de lleno la garantía de la imparcialidad. Frente a este problema, y centrándonos en que la imparcialidad es esencial en el marco procesal, entendemos que “sólo desde la ausencia de “prejuicios” es posible juzgar de manera imparcial y desarrollar un proceso justo y con todas las garantías”<sup>79</sup>.

Por ello, para luchar frente a las ideas preconcebidas por parte de los órganos jurisdiccionales que pueden comprometer su imparcialidad y pueden resultar en sentencias permeables a estereotipos de género, es necesario implantar un

---

vinculante para los jueces y las juezas, de forma que, de no hacerlo, estarían vulnerando los derechos fundamentales de las mujeres al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

74 SIMÓ SOLER, E.: “Estereotipos e imparcialidad judicial: avances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 62, 2024, p. 5.

75 SIMÓ SOLER, E.: “Estereotipos e imparcialidad”, cit., p. 13.

76 VILLANUEVA FLORES, R.: “Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial”, *Derecho PUCP*, 2021, núm. 86, p. 372 y BACHMAIER WINTER, L.: “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal-reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *Rev. Bras. De Direit Processual Penal*, vol. 4, núm. 2, 2018, p. 510.

77 SIMÓ SOLER, E.: “Estereotipos e imparcialidad”, cit., p. 5.

78 Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 133.

79 MARTÍN DIZ, F.: “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, 2018, p. 62.

“enfoque antiestereotipación” que, desde nuestro punto de vista, pasa por juzgar con una sensibilidad de género, ya que la garantía de la imparcialidad solo será plenamente eficaz si es libre de estereotipos, pues “no hay imparcialidad con estereotipos y no hay proceso sin imparcialidad”<sup>80</sup> de modo que, en un sistema donde la argumentación jurídica se base en los estereotipos no estamos ante un sistema imparcial, sino otro lleno de elementos arbitrarios y estereotipados. Asimismo, una decisión judicial basada en estereotipos de género atenta contra la obligación de la imparcialidad, lo que “puede demostrar que la decisión fue basada en creencias preconcebidas en lugar de hechos”<sup>81</sup> y, a su vez, puede denotar “falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia<sup>82</sup> y comprometer la imparcialidad de los jueces”<sup>83</sup>.

Como respuesta, por lo tanto, es necesario que existan en el sistema remedios procesales que permitan garantizar la imparcialidad, bien de forma preventiva, o bien de forma correctiva, que la víctima pueda accionar en caso de que la imparcialidad en el seno de un proceso penal se vea comprometida y, consecuentemente, las ideas preconcebidas puedan atentar contra los derechos que le asisten<sup>84</sup>.

La operatividad de este enfoque de género -o enfoque antiestereotipación- no es limitada, sino que ha de aplicarse en todas las fases del procedimiento penal (aunque sea especialmente relevante durante la investigación e instrucción). Esto es crucial en la fase de valoración de la prueba, a menudo basada únicamente en la declaración de la víctima, pues una aplicación de la perspectiva de género desde el inicio del proceso penal, con miras a proteger a la víctima, supone una investigación diligente que no se centra únicamente en la denuncia, sino que va más allá, con el objetivo de recopilar el material probatorio que más adelante permita corroborar (o no) la versión de la víctima. Por lo tanto, de lo que se trata es de “elaborar pautas que permitan promover una valoración de la prueba sana, crítica, racional y respetuosa de los derechos de las mujeres”<sup>85</sup> a través de la incorporación de la perspectiva de género.

80 SIMÓ SOLER, E.: “Estereotipos e imparcialidad”, cit., p. 13.

81 Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 151.

82 En el *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, se juzgó a una mujer humilde, que vivía en una zona rural, por un delito de homicidio de su hijo recién nacido, tras haber sufrido una emergencia obstétrica.

83 Corte IDH. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 151.

84 SIMÓ SOLER, E.: “Estereotipos e imparcialidad”, cit., p. 22. A su vez, la autora señala que esta propuesta de incorporación de remedios procesales frente a la vulneración de la imparcialidad por la aplicación de estereotipos de género negativos, es una idea de CLÉRICO, en la Corte IDH. *Caso Olivera Fuentes vs. Perú*. Sentencia de 4 de febrero de 2023, párr. 107.

85 DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia”, cit., p. 19. Señala la autora que “en efecto, en estos casos aplicar la perspectiva de género supone mirar más allá de la denuncia para recuperar y preservar el material probatorio en la escena del delito, identificar posibles testigos y realizar los exámenes médicos y psicológicos que permitan determinar la existencia de posibles secuelas”. Esta actuación diligente nos permite evitar las situaciones en las que solamente existe el testimonio de la víctima frente al testimonio del acusado, sin ningún elemento periférico que corrobore ninguna de las versiones.

En ese sentido, el tratamiento de esta perspectiva ha tenido una importante repercusión en los medios de comunicación, que ha conllevado la apertura de un debate muy polémico, y ha supuesto, por un lado, un amplio reclamo de enjuiciar con perspectiva de género y, por otro, una exageración de esta, a consecuencia de algunas resoluciones judiciales que han sido muy polémicas<sup>86</sup>. Frente a este debate, lo que hay que conseguir, de facto, es una aplicación de la misma a las circunstancias concretas de cada caso, independientemente del fallo, y alejarse de su uso únicamente como un lema alarmante<sup>87</sup> y que se considere satisfecha la obligación de enjuiciar con enfoque de género únicamente cuando la sentencia condene a la mayor pena al acusado.

Al respecto, por ejemplo, son múltiples los titulares que han calificado la sentencia del caso La Manada como una sentencia sexista y estereotipada. A tenor de este discurso, ha cobrado gran relevancia el eslogan «yo sí te creo», como una reivindicación para que la víctima de este tipo de delitos sea creída. Pero este eslogan a menudo crea malos entendidos respecto a la declaración de la víctima. Tal es así, que, en el famoso caso de la Manada que creó manifestaciones y protestas sin precedentes, ni la Audiencia provincial en la instancia ni el Tribunal Supremo concluyeron que la declaración de la víctima no fuera creíble. De hecho, el Tribunal Supremo se hizo eco de las manifestaciones recogidas en la declaración de la víctima en la instancia, en el sentido de que cumple con los criterios de credibilidad subjetiva, objetiva y persistencia, y que además cuenta con corroboraciones<sup>88</sup>. Por lo tanto, consideramos que hay que mostrar especial cautela cuando se analizan este tipo de casos, y distinguir cuándo estamos ante un verdadero caso que se enjuicia sin perspectiva de género y cuándo, por el contrario, estamos únicamente ante meras creencias que no están apoyadas en hechos, pues esto puede funcionar como un arma de doble filo<sup>89</sup>.

86 VARELA CASTEJÓN, X. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, N. "Algunas reflexiones", cit., p. 7.

87 VARELA CASTEJÓN, X. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, N. "Algunas reflexiones", cit., p. 8.

88 STS núm. 344/2019, de 4 de julio de 2019, FJ 2º [RO] STS 2200/2019], señala que "la denunciante ha sostenido con firmeza la versión acerca del modo en que se desarrollaron los hechos, si bien la matizó en su declaración en el plenario"; las pormenorizaciones posteriores "no comprometen la estructura racional de nuestro proceso valorativo, ni perjudica nuestra apreciación de que la declaración de la denunciante satisface los parámetros de credibilidad subjetiva, objetiva y persistencia". Respecto a la verosimilitud, continúa señalando que "se constata que no se contradice con testimonios anteriores, por más que sea obvio que desarrolla más pormenorizadamente los hechos". Concluye el TS que todos los elementos analizados "permiten la afirmación sobre la credibilidad dada al testimonio de la víctima".

89 RUEDA SORIANO, Y.: "Los estereotipos de género", cit. p. 19. En el caso de la Manada sí que se valoró la credibilidad de la víctima con perspectiva de género, "otra cuestión es que el tipo penal aplicado – el consentimiento por prevalimiento- pueda parecer que contiene un sesgo de género al afirmar un consentimiento cuando es claro que no existe el mismo. Pero en este caso, no es la sentencia la que se ha dictado sin perspectiva de género o aplicando estereotipos de género negativos, sino que es la legislación –artículo 181.3 Código Penal- la que pudiera contener un sesgo sexista. Y sin embargo, se alzó un movimiento popular que parecía pretender trasladar la acertada consigna política "yo sí te creo" al ámbito procesal penal, lo que es, al menos, discutible".

¿Qué papel juega la perspectiva de género en la valoración de la prueba? Despejar esta cuestión es fundamental desde el punto de vista procesal, así, llegados a este punto es necesario hablar de la relación entre la perspectiva de género y la libre valoración de la prueba, modelo que caracteriza a nuestro sistema procesal penal, y que, frente al modelo de la prueba tasada, supone que el juez puede valorar las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia y que, para ello, dispone de “la libertad de establecer el valor probatorio de cada uno de los elementos reunidos”<sup>90</sup>, libertad que no equivale a arbitrariedad, sino que ha de ser justificada y motivada de acuerdo con las pautas del sentido común.

Respecto a la valoración de la prueba, nuestra doctrina jurisprudencial ha superado la clásica regla del *testis unus testis nullus*, en virtud de la cual no se podía condenar a una persona como autora de un delito con el testimonio único de una sola persona<sup>91</sup>. Así, nuestro código procesal establece la libre valoración de la prueba en el art. 741 LECrim, de modo que, la valoración de la prueba se realizará “utilizando las normas de la lógica y de la razón para apreciar las pruebas”<sup>92</sup>, por lo que el juez analizará el resultado de la prueba practicada en el juicio oral “guiándose para ello de las reglas de la sana crítica, en función de la lógica racional y experiencia humana, partiendo siempre de una actividad probatoria mínima practicada con las garantías legalmente exigidas, susceptible por ello de enervar la presunción de inocencia que ampara a todo acusado”<sup>93</sup>.

En definitiva, son las llamadas “reglas de la sana crítica”, a través de las cuales el juez o tribunal valora la prueba, de forma libre, apoyándose en las máximas de experiencia y en las reglas del sentido común, dos conceptos que tienen un contenido generalmente indeterminado, pero que son comúnmente aceptados<sup>94</sup>.

Pero estas máximas de la experiencia conllevan peligros en los procedimientos penales, sobre todo cuando se trata de víctimas de delitos con implicaciones de género, pues las máximas de experiencia “solo son fruto de la propia experiencia subjetiva, que no hacen más que encubrir mitos y estereotipos en materia sexual”<sup>95</sup>, pero no sólo sexual, sino también en los demás delitos contra la mujer. Estas experiencias o ideas que puede tener un juez a la hora de valorar la prueba pueden ser especialmente nocivas, pues según los estereotipos que tenga más interiorizados podría valorar la prueba de una manera u otra, de modo

90 DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia”, cit., p. 3.

91 RAMÍREZ ORTIZ, J. L.: “El testimonio único de la víctima”, cit., p. 204.

92 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 126.

93 SAP de Toledo núm. 144/2019, de 25 de julio de 2019, FJ 1º, [RO] SAP TO 511/2019].

94 DI CORLETO, J.: “Igualdad y diferencia”, cit., p. 3. Sostenemos la opinión de la autora en el sentido de que este sistema de valoración probatoria no justifica la arbitrariedad en las decisiones judiciales, sino que, por el contrario, exige la justificación de la decisión tomada basada en criterios de la sana crítica, siendo la motivación un elemento fundamental al respecto.

95 LÓPEZ ORTEGA, J. J.: “Breves reflexiones”, cit., p. 5.

que, a través de las reglas de la sana crítica (claramente influenciadas por los estereotipos) los jueces pueden dar un valor u otro a ciertas actuaciones de la víctima en función de sus experiencias. Un clásico ejemplo de las máximas de experiencia estereotipadas a la hora de la valoración de la prueba lo encontramos en los casos en que el juez duda de la credibilidad de la declaración de la víctima cuando no han existido denuncias previas por su parte<sup>96</sup>.

El peligro de la aplicación de estereotipos de género en el razonamiento probatorio es que “disminuyen las probabilidades de determinar correctamente los rasgos del caso individual”<sup>97</sup>. Como respuesta ante esto, lo que pretendemos evitar con la perspectiva de género es la aplicación de estereotipos que nos impiden conocer los rasgos individuales de la víctima<sup>98</sup>.

Con ello no queremos decir que todas las máximas de experiencia a las que recurren los jueces cuando valoran el testimonio de la víctima sean automáticamente nocivas respecto a las mujeres. Afirmar esto sería un auténtico disparate, ya que precisamente “existen máximas de experiencia ajenas a creencias estereotipadas que son útiles y necesarias para derrotar a aquellas que sí normalizan esas creencias”<sup>99</sup>. En definitiva, consideramos que valorar la prueba con un prisma sensible a la perspectiva de género, puede ayudar a superar las máximas de experiencia estereotipadas y evitar su reproducción<sup>100</sup>. En otras palabras, “las reglas de la sana crítica, aunque en ocasiones pueden introducir a través de las máximas de la experiencia estereotipos de género, son también un mecanismo necesario para evitar su reproducción, por lo que constituyen una herramienta importante para evaluar los razonamientos probatorios con perspectiva de género”<sup>101</sup>.

96 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 129.

97 JOSÉ ARENA, F.: “Utilidad de la perspectiva de género: estereotipos y valoración de la prueba”. (conferencia presentada en el *Seminario Internacional sobre los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 17 y 18 de mayo de 2023). <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/370-los-desafios-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-la-administracion-de-justicia-en-iberoamerica>. Por ejemplo, basarse en el estereotipo de que a las mujeres no les gusta el fútbol reduce las posibilidades de que yo acierte en la atribución de ese rasgo a una persona individual.

98 *Ibidem*. JOSÉ ARENA establece cinco condiciones bajo las cuales podemos afirmar que un estereotipo no impide conocer los rasgos individuales de una persona y, por lo tanto, son admisibles: (1) si tienen apoyo estadístico, (2) que el caso individual quede incluido en la categoría de la que forma parte el estereotipo, (3) la calidad de la información individual (la generalización como estrategia para conocer los rasgos de un caso individual aumenta la probabilidad siempre que sea difícil conseguir información individual, (4) sensibilidad epistémica, que tiene que ver con los riesgos psicológicos, (5) ausencia de normatividad.

99 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 130.

100 ERICE MARTÍNEZ, E.: “Perspectiva de género y derecho penal”, *Boletín comisión penal: perspectiva de género en el proceso penal*, vol. 1, núm. 10, 2018, p. 26; SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: “La perspectiva de género en el enjuiciamiento”, cit. p. 33. En este sentido, “la perspectiva de género exige, sin embargo, que el aporte informativo del relato que ofrece la mujer que narra haber sido víctima de actos violentos protagonizados por el hombre se pondere eliminando estereotipos discriminatorios que tratan de elevar a la condición de criterios de racionalidad universal lo que son máximas de experiencia de naturaleza patriarcal”.

101 GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, cit., p. 134.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES.

En conclusión, lo que queremos destacar de todo lo anterior, es que la perspectiva de género en la valoración de la prueba no ha de apreciarse como una garantía diferenciada, un nuevo estándar probatorio, ni una debilitación de las garantías del acusado, sino que entendemos que la perspectiva de género ha de entenderse como parte de la “fase de valoración del acervo probatorio”<sup>102</sup>, funcionando el enfoque de género en la racionalidad epistémica, relacionando la prueba con las afirmaciones del hecho sin caer en la trampa de introducir estereotipos de género y restringir la valoración a estos<sup>103</sup>. En otras palabras, se trata de aplicar el estándar probatorio con los mismos criterios que para los demás delitos, considerando si la prueba es suficiente, teniendo en cuenta la fenomenología de este tipo de delitos, a la luz del relato de la víctima y tratando de recoger todos los elementos de apoyo posibles<sup>104</sup>.

Por lo tanto, en el conjunto de la actividad probatoria, no puede utilizarse el enfoque de género como un instrumento para paliar una valoración probatoria insuficiente, sobre todo cuando se trate de un testimonio único de la víctima que no esté corroborado<sup>105</sup>, sino como un elemento de la regla de la racionalidad que erradique los estereotipos de género.

---

102 LARRAURI, E.: “Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2022, p. 157.

103 ARAYA NOVOA, M. P.: “La perspectiva de género como garantía de acceso a la justicia para las mujeres”, *op. cit.*

104 ACCATINO SCAGLIOTTI, D.: “El estándar de prueba penal y la perspectiva de género”, (conferencia presentada en el *Seminario Internacional sobre los desafíos para incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia en Iberoamérica*, Santiago de Chile, 17 y 18 de mayo de 2023). <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/370-los-desafios-para-incorporar-la-perspectiva-de-genero-en-la-administracion-de-justicia-en-iberoamerica>

105 FUENTES SORIANO, O.: “La perspectiva de género”, *cit.*, p. 273.

## BIBLIOGRAFÍA

ARANDA LÓPEZ, M. et al.: "Percepción de la segunda victimización en violencia de género", *Escritos de Psicología*, núm. 2, 2014.

ARAYA NOVOA, M. P.: "Género y Verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal", *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 32, 2020.

BACHMAIER WINTER, L.: "Editorial dossier "Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez": Imparcialidad y prueba en el proceso penal-reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez", *Rev. Bras. De Direit Processual Penal*, vol. 4, núm. 2, 2018.

BALLESTEROS DONCEL, E. y BLANCO MORENO, F.: "«Yo sí te creo». Estereotipos sexistas hacia las víctimas de agresión sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Baleares (2018)", *iQual. Revista de Género e Igualdad*, núm. 4, 2021.

BANDRÉS GOLDÁRAZ, E.: "Estereotipos de género en la policía local que atiende a mujeres que presentan denuncia por violencia de género", en AA.VV.: *Estudios de Género en tiempos de amenaza* (coord. por E. BANDRÉS GOLDÁRAZ), Dykinson S.L., Madrid, 2021.

CERVANTES ROMÁN, M. E.: "El tratamiento procesal de la declaración de la víctima en los delitos de violencia de género", *Revista Derecho y Proceso*, núm. 2, 2022.

COOK, R. J. y CUSACK, S.: *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*, Profamilia, Colombia, 1997.

DI CORLETO, J.: "Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en los casos de violencia de género", en AA.VV.: *Género y justicia penal* (comp. por J. DI CORLETO), Buenos Aires, Didot, 2017.

ERICE MARTÍNEZ, E.: "Perspectiva de género y derecho penal", *Boletín comisión penal: perspectiva de género en el proceso penal*, vol. 1, núm. 10, 2018.

ETXEBERRÍA GURIDI, J. F.: "La LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y su incidencia probatoria en el proceso penal", en AA.VV.: *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos. Libro homenaje a Valentín Cortés Domínguez* (dir. por P. GONZÁLEZ GRANDA, J. DAMIÁN MORENO, y M. J. ARIZA COLMENAREJO), Colex, Madrid, 2022.

FERNÁNDEZ NIETO, J.: "Dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim: el camino que queda por andar. Hacia un nuevo proceso garante de los derechos de la víctima penal", *La Ley Derecho de familia*, núm. 36, 2022.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G.: “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación”, *Oñati Socio-Legal Series*, 5, núm. 2, 2015.

FUENTES SORIANO, O.:

- “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? De algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, núm. 1, 2020.
- “Perspectiva de género y enjuiciamiento”, en AA.VV: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial* (dir. por E. CERRATO GURI), La Ley, Madrid, 2022.

GAMA LEYVA, R.: “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 1, 2020.

GIMENO PRESA, M. C.: *¿Qué es juzgar con perspectiva de género?*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, Cizur Menor, 2020.

GONZALO RODRÍGUEZ, M.<sup>a</sup> T.: “La declaración de la víctima de violencia de género: buenas prácticas para la toma de declaración y valoración judicial”, *Revista jurídica de Castilla y León*, núm. 51, 2020.

HERNÁNDEZ MOURA, B.: “Consideraciones en clave de género sobre la valoración del testimonio en delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en atención a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 59, 2023.

IBÁÑEZ DÍEZ, P.: “La declaración de la perjudicada en los procedimientos de violencia de género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía”, *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, núm. 1, 2015.

LARRAURI, E.: “Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2022.

LÓPEZ ORTEGA, J. J.: “Breves reflexiones: yo sí te creo”, *Boletín comisión penal: perspectiva de género en el proceso penal*, 2, núm. 10, 2018.

MARTÍN DIZ, F.: “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 24, núm. 3, 2018.

POYATOS MATAS, G.: "Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa", *iQual.revista de género e igualdad*, núm. 2, 2019.

RAMÍREZ ORTIZ, J. L.:

- "El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género», *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, vol. 1, núm. 2, 2022.
- *Perspectiva de género, prueba y proceso penal: una reflexión crítica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

RUEDA SORIANO, Y.: "Los estereotipos de género en el proceso penal", *Boletín comisión penal «monográfico perspectiva de género en el proceso penal»*, vol. 1, núm. 10, 2018.

SAN MIGUEL BERGARECHE, M. N.: "Juzgar y castigar ¿con perspectiva de género?", *Boletín comisión penal: perspectiva de género en el proceso penal*, vol. 2, núm. 10, 2018.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: "La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer", *Boletín comisión penal «monográfico perspectiva de género en el proceso penal»*, vol. 1, núm. 10, 2018.

VARELA CASTEJÓN, X. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, N. "Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género", *Boletín comisión penal «monográfico perspectiva de género en el proceso penal»*, vol. 1, núm. 10, 2018.

VILLANUEVA FLORES, R.: "Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial", *Derecho PUCP*, núm. 86, 2021.

